

¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas

The end of impunity? Analysis of the new initiative of the European Parliament regarding Human Rights and business

LUCAS SEBASTIÁN DE ERICE ARANDA

Universidad de La Laguna

lsebastia@ull.edu.es

ORCID 0000-0001-5523-1197



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.473-497>

Resumen: El pasado 10 de marzo, el Parlamento Europeo aprobó una propuesta dirigida a la Comisión para desarrollar una Directiva vinculante que establezca obligaciones para las empresas en relación con la debida diligencia en materia de derechos humanos, medioambiente y corrupción. Dicho documento fue anunciado como el fin de la impunidad empresarial, pero, ¿es esta afirmación correcta? Para contestar dicha pregunta, este artículo desarrolla la importancia de los derechos humanos en la Unión Europea, estudia los principales mecanismos comunitarios existentes en materia de empresas y derechos humanos y analiza en profundidad la citada Directiva.

Palabras clave: Unión Europea, derechos humanos y empresas, diligencia debida, impunidad empresarial.

Abstract: On March 10th, the European Parliament approved a proposal addressed to the Commission to develop a binding Directive that establishes obligations for companies in relation to due diligence on human rights, the environment and corruption. This document was announced as the end of business impunity, but is this statement correct? To answer this question, this article develops the importance of human rights in the European Union, studies the main existing mechanisms in the field of business and human rights and analyzes in depth the aforementioned Directive.

Keywords: European Union, human rights and business, due diligence, corporate impunity.

INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de marzo de 2021, el Parlamento Europeo (PE) aprobó una resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa¹. Mediante este informe de iniciativa legislativa, aprobado con 504 votos a favor, 79 en contra y 112 abstenciones², la Cámara reclamó la adopción urgente de normas vinculantes en la UE para asegurar que las compañías sean responsables y objeto de sanción cuando provoquen un daño, o contribuyan a provocarlo, a los derechos humanos, el medio ambiente o la gobernanza. La aspiración del PE es que dichas normas sean de aplicación para todas las empresas activas en el mercado europeo, incluyendo las extranjeras, y que sean extensibles para las actividades empresariales tanto dentro como fuera de Europa. En la nota de prensa de presentación de la resolución, el PE declaró que dicho instrumento significará el “*fin de la impunidad para las empresas que causen daños al planeta o a las personas*”³. Esta forma de referirse al documento denota dos aspectos clave: en primer lugar, conlleva una aceptación implícita de que, hasta el momento, las políticas y mecanismos adoptados desde la Unión no han conseguido responsabilizar de forma efectiva a aquéllas empresas que desarrollan actividades contrarias al disfrute de los derechos humanos. Por otro lado, implica el convencimiento de que la nueva resolución sí servirá para cumplir tal función y terminará con la impunidad de las corporaciones.

Pero, ¿en qué medida es cierta dicha afirmación? Este artículo tratará de analizar hasta qué punto puede la nueva directiva servir para tal fin.

¹ Parlamento Europeo (2021): *Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa* (2020/2129(INL)). Parlamento Europeo.

² Puede consultarse el listado de votaciones nominales en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/PV-9-2021-03-10-RCV_ES.pdf (fecha de última consulta: 10 de junio de 2021).

³ Parlamento Europeo (10 de marzo de 2021): *Fin de la impunidad para las empresas que causen daños al planeta o las personas* [Nota de prensa]. Parlamento Europeo. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20210304IPR99216/fin-de-la-impunidad-para-las-empresas-que-causen-danos-al-planeta-o-las-personas> (fecha de última consulta: 16 de junio de 2021).

Para ello, en primer lugar, se expondrá la relación entre la actividad empresarial y los derechos humanos, así como el concepto de diligencia debida, exponiendo algunos de los principales instrumentos internacionales que han tratado de gestionar dicha relación. Se continuará estudiando el rol de liderazgo mundial de la Unión Europea en relación con la defensa y promoción de los derechos humanos, exponiendo la importancia que tienen éstos tanto en la normativa interna de la Unión como en su acción exterior, para después detallar los principales mecanismos que ha diseñado y utilizado la UE hasta la fecha en materia de empresas y derechos humanos. La parte final del artículo centrará la atención en la propuesta de Directiva, analizando en primer lugar sus argumentaciones y su contenido, para después ahondar en sus aspectos más positivos y negativos, tratando de clarificar si cumple la publicitada función de “poner fin a la impunidad”.

1. EMPRESAS, DERECHOS HUMANOS Y DILIGENCIA DEBIDA

La actividad empresarial y los derechos humanos tienen una relación innegable⁴. El crecimiento de los mercados internacionales debido a la globalización, ha traído de la mano numerosos beneficios para los países en vías de desarrollo, pero al mismo tiempo ha provocado efectos negativos relacionados con violaciones de derechos humanos, daños contra el medioambiente y corrupción. La capacidad de las grandes compañías de afectar negativamente a los derechos humanos ha crecido de forma paralela al aumento de su poder económico y social, y regular dichas actividades se ha convertido en un verdadero reto⁵. Las corporaciones han obtenido un poder sin precedentes, y sus actividades comerciales en países en vías de desarrollo se han caracterizado por una gran asimetría en sus relaciones con los Estados. El derecho internacional de los derechos humanos dispone que son éstos últimos los que se enfrentan a la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en su territorio, incluyendo en los casos en los que las

⁴ Nolan, J. and Frishling, N. (2020): “Human Rights Due Diligence and the (Over-)Reliance on Social Auditing in Supply Chains”. En Deva, S. y Birchall, D. (Eds.) *Research Handbook on Human Rights and Business*. Edward Elgar. Cheltenham, pág. 109.

⁵ Yiannibas, K. and Roord, L. (2017): “Introduction”. In Álvarez Rubio, J.J. y Yiannibas, K. (Eds.) *Human Rights in Business: Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*. Routledge. Londres and Nueva York, pág. 1.

violaciones son cometidas por actores privados como las empresas⁶. Pero en numerosas ocasiones, ya sea debido a débiles corpus legislativos con sistemas de aplicación imperfectos o incluso por desinterés, los Estados se muestran incapaces de responsabilizar de forma efectiva a las empresas por sus acciones, quienes en muchas ocasiones llegan a tener más poder que los propios gobiernos⁷. Por ello, las actividades de las empresas y cómo lidian éstas con los derechos humanos, en ocasiones ignorándolos o incluso cometiendo violaciones, tienden a quedar impunes⁸.

La comunidad internacional se ha ocupado durante décadas de este asunto. Ya en 1973, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas estableció un Grupo de Personas Eminentes para estudiar el impacto de las corporaciones transnacionales en el desarrollo económico y las relaciones internacionales⁹. Durante años se han desarrollado instrumentos que tratan de abordar los posibles efectos adversos de la actividad empresarial en el disfrute de los derechos humanos. Desde la primera versión de las Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicadas en el año 1976¹⁰ hasta el día de hoy, son cientos los mecanismos que han tratado de establecer marcos, estrategias, principios o directrices en este sentido¹¹.

En el año 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el marco “Proteger, respetar y remediar”, que ha servido de base para todos los documentos posteriores. Se cimienta en tres grandes pilares: 1) el deber de los Estados de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas transnacionales, consagrado en toda las normas internacionales

⁶ Martin-Ortega, O. (2008): *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*. Bosch Internacional. Barcelona, pág. 101.

⁷ Ratner, S.T. (2001): *Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility*, 111 Yale Law Journal. New Haven, pág. 461.

⁸ Sjøfjell, B. (2020). *How Company Law has Failed Human Rights – and What to Do About It*. Business and Human Rights Journal, 5(2), pág. 179.

⁹ UN Intellectual History Project (2009): *The UN and Transnational Corporations*. United Nations.

¹⁰ Karl, J. (1999): “The OECD Guidelines on Multinational Enterprises”. In Addo, M.K. (Ed.) *Human rights standards and the responsibilities of transnational corporations*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pág 92. pp. 86-106.

¹¹ Irkebø, T., & Langford, M. (2018): *The Commitment Curve: Global Regulation of Business and Human Rights*. Business and Human Rights Journal, 3(2). pág. 160.

de protección de los derechos humanos; 2) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y 3) la necesidad de generar mecanismos para el acceso de las víctimas a remedios efectivos, tanto judiciales como extrajudiciales¹².

Esta triple clasificación se utilizó como eje central de “Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos”, aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2011¹³, primera norma internacional que hace referencia a la responsabilidad de las empresas de llevar a cabo su actividad con la “diligencia debida”¹⁴. En este sentido, el Principio número 17 establece que las empresas deberán proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de “*identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos*”¹⁵. Así mismo señala que dicho proceso debe incluir los siguientes aspectos: i) una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos; ii) la integración de las conclusiones de dicha evaluación y la actuación al respecto; iii) el seguimiento de las respuestas; y iv) la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas¹⁶. El Principio 17 continúa estableciendo tres requerimientos respecto a la diligencia debida de las empresas:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través

¹² Consejo de Derechos Humanos (2008): *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos-Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, John Ruggie. A/HRC/8/5. Organización de las Naciones Unidas.

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011): *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. UN Doc HR/PUB/11/04. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra.

¹⁴ Taylor, MB. (2020): “Human rights due diligence in theory and practice”. En Deva, S. y Birchall, D. (Eds.) *Research Handbook on Human Rights and Business*. Edward Elgar. Cheltenham, pág. 88.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op.cit.*, párrafo 17.

¹⁶ *Ídem*.

de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales

b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas¹⁷.

La OCDE desarrolla el objetivo de la diligencia debida señalando que este debe ser, ante todo:

[...] evitar causar o contribuir a impactos negativos sobre las personas, el medio ambiente y la sociedad, e intentar evitar los impactos negativos directamente vinculados a las actividades, productos o servicios de las relaciones comerciales. Cuando no se puede evitar la participación en impactos negativos, la debida diligencia debe permitir a las empresas mitigarlos, prevenir su recurrencia y, cuando corresponda, repararlos¹⁸.

Utilizando la concisa definición de Taylor, las empresas responsables son aquéllas que actúan con la diligencia necesaria para evitar infringir los derechos de otros¹⁹.

Pese a su carácter pionero respecto al concepto de diligencia, los Principios Rectores nacieron con un carácter no vinculante y sirvieron de base para el desarrollo de otro gran número de normas. Es el caso de, entre otros muchos documentos, las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales de 2011²⁰ (revisión de las ya citadas Directrices del año 1976), así como otras directrices sectoriales de la misma organización; la Declaración Tripartita de Principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las empresas multinacionales y la política social de 2017²¹; el documento “Los

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ OCDE (2018): *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pág. 19.

¹⁹ Taylor, MB., *op. cit.*, pág. 88.

²⁰ OCDE (2011): *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Revisión 2011*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

²¹ Organización Internacional del Trabajo (2017): *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. Organización Internacional del Trabajo.

Derechos del Niño y Principios Empresariales” publicado conjuntamente en el año 2012 por el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, Save the Children y UNICEF”²²; o la Recomendación CM/Rec (2016) 3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas²³. Todos estos instrumentos comparten un carácter de soft law: son normas no vinculantes, directrices para orientar el comportamiento de las empresas de forma voluntaria. Pero la apuesta por la voluntariedad no ha sido efectiva. Estas normas han presentado amplias limitaciones en la práctica y, en palabras del Parlamento Europeo, “*no han logrado avances significativos para prevenir el menoscabo de los derechos humanos y del medio ambiente, ni para permitir el acceso a la justicia*”²⁴.

La falta de eficacia de las normas no obligatorias llevó al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a partir de una propuesta de Ecuador y Sudáfrica, a adoptar, el 26 de junio de 2014, una resolución para crear un grupo intergubernamental abierto que tuviera como objetivo elaborar un instrumento internacional vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las corporaciones internacionales y otras empresas²⁵. Desde la creación de este grupo, en el seno de Naciones Unidas se están llevando a cabo rondas de negociaciones para tratar de dotar de contenido a una norma legalmente obligatoria que, de llegar a aprobarse, significará sin ninguna duda un cambio de paradigma.

2. LA UE Y LOS DERECHOS HUMANOS

“La UE tiene interés estratégico en impulsar su liderazgo mundial en materia de derechos humanos y democracia con el fin de aportar

²² The Global Compact, Unicef and Save the Children (2012): *Derechos del Niño y Principios Empresariales*. The Global Compact, Unicef and Save the Children.

²³ Council of Europe (2016): *Recommendation CM/Rec(2016)3 of the Committee of Ministers to member states*. Human Rights and business. CM/Rec(2016)3. Council of Europe.

²⁴ Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo 1.

²⁵ Human Rights Council, (26 de junio de 2014): *Elaboration of an International Legally Binding Instrument on Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Respect to Human Rights*, A/HRC Res. 26/9, párrafo 9.

beneficios tangibles a las personas de todo el mundo”²⁶. Con estas palabras, que reflejan una voluntad política clara, comienza el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, documento que regirá todas las políticas en dicha materia en los próximos años. El uso del término “liderazgo” no debe resultar extraño, ya que la UE lleva años tratando de posicionarse a nivel mundial como actor referente en materia de derechos humanos y son muchas las declaraciones públicas que definen y defienden el rol europeo de “*potencia mundial en materia de de derechos humanos*”²⁷, argumentando que “*ninguna región o país hace más por promover los derechos humanos y la democracia a nivel mundial*”²⁸. En parte, esta posición de liderazgo se ha visto reconocida por la comunidad internacional, como denota el Premio Nobel de la Paz recibido en el año 2012, por su contribución durante más de sesenta años, junto a la paz, la reconciliación y la democracia, a los derechos humanos²⁹.

Los derechos humanos no sólo vertebran parte del discurso político y estratégico, sino que incluso conforman el núcleo mismo de la UE³⁰, ya que su estructura se basa en la voluntad compartida de promover la paz y la estabilidad y de construir un mundo basado en el respeto de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho³¹. De hecho, tal

²⁶ Comisión Europea (2020): COMUNICACIÓN CONJUNTA AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO. *Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024*. Comisión Europea, pág. 1.

²⁷ Comisión Europea y Alta Representante de la Unión para asuntos exteriores y Política de Seguridad (2011): *Derechos Humanos y Democracia en el centro de la acción exterior de la UE- Hacia un enfoque más eficaz (Comunicación conjunta)*. COM (2011) 886 final, Bruselas, pág. 5.

²⁸ *Ibid.* pág.1.

²⁹ Agencia Efe (2012): *Nobel de la Paz 2012: Unión Europea*. La Vanguardia. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/internacional/20121012/54352981695/nobel-de-la-paz-2012-union-europea.html> (fecha de última consulta: 15 de junio de 2021).

³⁰ Avbelj, M. (2018): Human rights inflation in the European Union. In Violindi, L and Baraggia, An. (Eds.) *The Fragmented Landscape of Fundamental Rights Protection in Europe*. Elgar. pág. 9.

³¹ Consejo de la Unión Europea (2012): *Marco Estratégico de la UE sobre Derechos Humanos y Democracia*. Consejo de la Unión Europea. Bruselas, pág. 1.

y como afirma Barbé, éstos cimentan la normativa interna de la Unión y enmarcan su política exterior³².

En lo respectivo a la esfera interna, el Tratado de la Unión Europea (TUE), señala que los derechos humanos son uno de los fundamentos morales de la Unión, junto a los valores de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho³³. La importancia que se les otorga es tal, que se determina que su respeto y el compromiso de promoverlo son condición necesaria para los Estados que quieran adherirse³⁴. De igual manera, la existencia de un riesgo o la constatación de una violación grave de los mismos puede poner en marcha mecanismos de sanción³⁵.

En el ámbito externo, los derechos humanos son principios rectores de las relaciones exteriores de la Unión, que se compromete, mediante su acción exterior, a contribuir a su respeto en el resto del mundo³⁶. Esta acción, dispone el TUE, debe estar basada en los mismos principios en los que descansa su creación, desarrollo y ampliación, valores que la Unión pretende promover a nivel internacional y entre los que se incluye “*la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”³⁷.

Para llevar a la práctica dichos objetivos, la UE ha desarrollado en los últimos años una serie de instrumentos normativos que incluyen ciertas disposiciones relacionadas con la actividad empresarial que se analizarán a continuación.

3. LA ACCIÓN DE LA UE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

La UE ha centrado gran parte de su labor en materia de derechos humanos y empresas en las ya citadas normas no vinculantes, en especial a partir de la publicación de los Principios Rectores. De hecho, puede

³² Barbé, E. (2014): “La Unión Europea como promotora de Derechos Humanos en Naciones Unidas”. En Barbé, E. (Ed.) *La Unión Europea en las Relaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid, pág. 395.

³³ Artículo 2 TUE.

³⁴ Artículo 49 TUE.

³⁵ Artículo 7 TUE.

³⁶ Artículo 3 TUE.

³⁷ Artículo 21 TUE.

afirmarse que el apoyo a estos documentos y el fomento de su aplicación es una de sus prioridades. El Plan de Acción sobre Derechos Humanos y Democracia 2020-2024, instrumento que aglutina la estrategia europea en materia de derechos humanos, dedica un apartado al sector empresarial y su relación con los derechos humanos, en el que el fomento a nivel internacional de los Principios Rectores queda establecido como principal acción a llevar a cabo. En este sentido, el Plan señala la necesidad de impulsar el desarrollo de Planes Nacionales de Acción entre los EEMM y los Estados socios, avanzar en la elaboración de estándares de diligencia debida así como trabajar en “*a comprehensive EU framework for the implementation of the Guiding Principles in order to enhance coordination and coherence of actions at EU level*”³⁸. El Plan también señala que sus acciones deben inspirarse en otros documentos no vinculantes como las Directrices de la OCDE y la Declaración tripartita de la OIT³⁹.

El Plan dispone que la UE deberá comprometerse con el sector empresarial en la defensa y promoción de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción. Diseñando para ello medidas y mejores prácticas sobre conducta empresarial responsable, responsabilidad social corporativa, diligencia debida, rendición de cuentas y acceso a recursos de manera participativa⁴⁰.

El Plan 2020-2024 incluyó también, entre sus principales novedades, el objetivo de establecer un régimen horizontal global de sanciones para perseguir las más serias violaciones y abusos de los derechos humanos a nivel mundial⁴¹. Para hacer realidad este objetivo, el pasado 7 de diciembre de 2020, el Consejo adoptó una Decisión⁴² y una Resolución⁴³, mediante las cuales se establece un régimen global de sanciones en materia de derechos humanos. Dicho sistema perseguirá las violaciones y los abusos graves de los derechos humanos en todo el

³⁸ Comisión Europea, *op.cit.* Objetivo 3.5.a).

³⁹ Comisión Europea, *op.cit.* Objetivo 3.5.c).

⁴⁰ Comisión Europea, *op.cit.* Objetivo 3.5.c).

⁴¹ Comisión Europea, *op.cit.* Objetivo 1.6.a).

⁴² Consejo de la Unión Europea (2020): *DECISIÓN (PESC) 2020/1999 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos*. Consejo de la Unión Europea.

⁴³ Consejo de la Unión Europea (2020): *REGLAMENTO (UE) 2020/1998 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos*. Consejo de la Unión Europea.

mundo⁴⁴, cuando sean cometidas tanto por personas como por entidades jurídicas, incluidas las empresas⁴⁵. En los casos en el que las violaciones sean perpetradas por personas jurídicas, el mecanismo establece que le serán inmovilizados todos los fondos y recursos económicos que posean, tengan y controlen⁴⁶. Para ello, el Reglamento (UE) 2020/1998 incluye un anexo con un listado de personas físicas y entidades jurídicas sancionadas. Hasta la fecha, se han incluido en dicha lista cuatro entidades jurídicas, aunque es cierto que ninguna de ellas es una empresa ya que tres tiene carácter de organismo público⁴⁷: i) la Oficina de Seguridad Pública del Cuerpo de Producción y Construcción de Xinjiang, China (en relación con las violaciones de los derechos humanos de la comunidad uigur); ii) la Fiscalía Central de la República Popular Democrática de Corea, por violaciones cometidas en el sistema de prisiones del país; y iii) la Oficina de Seguridad Nacional del Gobierno de Eritrea, a la que se considera culpable de violaciones graves de los derechos humanos en Eritrea, en particular de detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de personas y torturas cometidas por sus agentes. Así mismo se incluye en el listado a la milicia libia Kaniyat, a la que se considera responsable de abusos graves de los derechos humanos, en particular de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.

Pese a que el listado no incluye ninguna empresa, esto no significa que pueda ser una herramienta con gran potencial de cara al futuro. De

⁴⁴ El artículo 2 del Reglamento enumera en este sentido la siguiente lista de conductas perseguibles: genocidio, crímenes contra la humanidad, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esclavitud, ejecuciones y homicidios extrajudiciales, sumarios o arbitrarios, desaparición forzada de personas, arrestos o detenciones arbitrarios, trata de seres humanos y abusos de derechos humanos por traficantes de migrantes, violencia sexual y de género, violaciones o abusos de la libertad de reunión pacífica y de asociación, violaciones o abusos de la libertad de opinión y de expresión, violaciones o abusos de la libertad de religión o creencias. No se trata de una lista cerrada.

⁴⁵ Artículo 3 del Reglamento.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ La lista completa puede consultarse en la actualización de 22 de marzo de 2021 del REGLAMENTO (UE) 2020/1998 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R1998-20210322> (fecha de última consulta: 20 de junio de 2021).

hecho la UE ya ha impuesto sanciones similares a empresas en relación con violaciones de derechos humanos, como es el caso del Reglamento (UE) 2021/996 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús⁴⁸. Dicho reglamento establece, de forma idéntica al Reglamento (UE) 2020/1998, la inmovilización de capitales y recursos económicos y prohíbe poner fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos que sean, en este caso,

“responsables de violaciones graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y de la oposición democrática, o cuyas actividades socaven gravemente la democracia o el Estado de Derecho en Bielorrusia o que se beneficien del régimen de Lukashenko o lo apoyen”⁴⁹.

Dicho Reglamento incluye un listado de entidades, catorce a fecha de escribir este artículo, entre las que aparecen diversas empresas privadas debido a su apoyo al régimen de Lukashenko⁵⁰. Por lo que nada parece impedir que el mecanismo general de sanciones en materia de violaciones graves de derechos humanos pueda, en el futuro, ser también aplicado a empresas.

3. 1. El papel de la UE en las negociaciones del Tratado Vinculante

De un actor como la Unión, que tal y cómo se ha expuesto presume de su rol como potencia mundial en materia de derechos humanos, se esperaría una gran implicación en las negociaciones de un posible Tratado internacional vinculante en materia de empresas y derechos humanos. De hecho el Parlamento Europeo ha solicitado tanto a la propia Unión como a sus EEMM que participen de forma activa en el proceso⁵¹.

⁴⁸ Consejo de Europa (2021): Reglamento (UE) 2021/996 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús. Consejo de Europa.

⁴⁹ *Ídem*. Preámbulo.

⁵⁰ *Ídem*. Anexo. 2).

⁵¹ Parlamento Europeo (2018): *Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2018, sobre la contribución de la Unión a un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas con características transnacionales con respecto a los derechos humanos*. (2018/2763(RSP)). Parlamento Europeo.

Pero, sorprendentemente, la postura europea está muy alejada de un apoyo claro al posible tratado. Más de seis años después de comenzar el proceso, la Unión aún no ha sido capaz de estipular un mandato claro para participar en las negociaciones⁵², pese a las diversas peticiones recibidas al respecto de decenas de Europarlamentarios⁵³. Esta inesperada ausencia, que colisiona con el pretendido rol de liderazgo mundial, ha llevado a numerosas organizaciones a desarrollar una campaña de incidencia política en redes sociales con el eslogan “¿Dónde está la UE?”⁵⁴. El principal argumento de la Unión para no apoyar el Tratado de forma clara es su propio proceso paralelo de crear una norma comunitaria en materia de diligencia debida⁵⁵ que ha cristalizado en la Resolución que se analiza a continuación.

4. LA RESOLUCIÓN 2020/2129

El pasado 10 de marzo de 2021, el Parlamento Europeo (PE) aprobó una resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa⁵⁶. Mediante este informe de iniciativa legislativa la Cámara reclama la adopción urgente de normas vinculantes en la UE para asegurar que las compañías sean responsables y objeto de sanción cuando provoquen un daño, o contribuyan a provocarlo, a los derechos humanos, el medio ambiente o la gobernanza. A fecha de escribir este artículo, la Comisión

⁵² Subasinghe, R. (2021): “A Neatly Engineered Stalemate: A Review of the Sixth Session of Negotiations on a Treaty on Business and Human Rights”. *Business and Human Rights Journal*, 1–8, pág. 5.

⁵³ Véase al respecto la carta firmada por 73 Europarlamentarios en julio de 2020. https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/2020-07-20_-_EU_Parliament_-_Letter_requesting_a_negociation_mandate.pdf (última fecha de consulta: 22 de junio de 2021).

⁵⁴ Véase por ejemplo la participación en dicha campaña de la ONG Friend of the Earth Europe. Disponible en <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/video-whereistheeu-ngos-criticise-eus-absence-from-binding-treaty-negotiations/> (fecha de última consulta 18 de junio de 2021).

⁵⁵ Subasinghe, R. *op. cit.* pág. 6.

⁵⁶ Parlamento Europeo (2021): Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Parlamento Europeo.

no había recogido aún el guante, pese a las presiones recibidas por parte de numerosos Europarlamentarios⁵⁷.

La resolución se divide en dos partes. En primer lugar se exponen una serie de motivos y argumentaciones para a continuación presentar una propuesta de texto para la futura directiva.

4. 1. Las argumentaciones de la Resolución

Entre las argumentaciones previas destaca cómo el Parlamento explicita la vinculación entre ciertas actividades empresariales y la producción de violaciones de los derechos humanos. En este sentido señala que la globalización de las actividades económicas ha agravado los efectos adversos sobre los derechos humanos⁵⁸ y cómo éstos pueden ser resultado de las actividades empresariales⁵⁹. El Parlamento afirma que las empresas deben respetar los derechos humanos, incluidos los derechos internacionales vinculantes así como los derechos fundamentales consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y añade que no deben causar ningún efecto adverso en dicho sentido, ni contribuir a que se produzcan⁶⁰.

La Resolución considera que es de gran importancia desarrollar una directiva de carácter vinculante, ya que los intentos previos no han sido efectivos. En este sentido afirma que:

[...] las normas voluntarias en materia de diligencia debida presentan limitaciones y no han logrado avances significativos para prevenir el menoscabo de los derechos humanos, el medioambiente, ni han permitido el acceso a las víctimas a la justicia⁶¹.

En la misma línea, añade que la diligencia debida debe ser obligatoria, ya que según un estudio de la Comisión, solo el 37% de las

⁵⁷ European Coalition for Corporate Justice (23 de Junio de 2021): *Leading MEPs urge the Commission to present an ambitious proposal on corporate due diligence*. ECCJ. Disponible en <https://corporatejustice.org/news/leading-meps-urge-the-commission-to-present-an-ambitious-proposal-on-corporate-due-diligence/> (fecha de última consulta 1 de julio de 2021).

⁵⁸ Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo C.

⁵⁹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo 7.

⁶⁰ Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo G.

⁶¹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo 1.

empresas encuestadas llevan a cabo un procedimiento de diligencia debida⁶².

4. 2. La propuesta de Directiva

La Directiva establece que su ámbito de aplicación serán las grandes empresas, así como las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores o están consideradas de alto riesgo⁶³, tanto cuando se rijan por el derecho de un Estado Miembro o cuando de hacerlo por el derecho de un tercer Estado operen en el mercado interior vendiendo bienes o prestando servicios⁶⁴. El objetivo de la directiva es garantizar que las empresas bajo su aplicación cumplan su deber de respetar los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno y no causen, ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la gobernanza. La norma destaca que estos efectos adversos deben evitarse tanto en las propias actividades de la empresa, como en todas las vinculadas a su cadena de valor⁶⁵. También se incluye como objetivo garantizar la posibilidad de exigir responsabilidades a las empresas, siempre en conformidad con el Derecho nacional, por los efectos adversos que ocasionen o contribuyen a ocasionar así como que las víctimas dispongan de acceso a recursos jurídicos⁶⁶.

Dichos efectos adversos en los derechos humanos se definen como *“todo aquél que pueda afectar al pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de personas o grupos de personas en relación con los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, laborales y sindicales”*⁶⁷. En relación con las consecuencias negativas para el medioambiente, se entenderá como tal toda vulneración de la normativa internacional medioambiental reconocida, así como la normativa de la Unión⁶⁸. Por último, será considerado como impacto dañino al buen

⁶² Parlamento Europeo, *op. cit.*, párrafo X.

⁶³ Pese a incluir a pequeñas y medianas empresas, la propuesta de Directiva establece disposiciones especiales más ventajosas, en comparación con las dirigidas a las grandes empresas.

⁶⁴ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 2.

⁶⁵ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 1.

⁶⁶ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 1.3.

⁶⁷ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 3.6.

⁶⁸ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 3.7.

gobierno todo efecto adverso en la buena gobernanza de un país, región o territorio⁶⁹. Para clarificar la tipificación de efecto adverso, la Directiva propone incluir anexos que se revisarán periódicamente, en los que se especifique una lista de impactos negativos en materia de derechos humanos, medioambiente y gobernanza coherentes con los objetivos de la Unión.

La Directiva centra gran parte de su contenido en el ya analizado concepto de diligencia debida, que en este caso queda definido de la siguiente manera:

[...] adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y esforzarse dentro de sus posibilidades para evitar que se produzcan efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza en sus cadenas de valor, y abordar adecuadamente tales efectos adversos cuando se produzcan. El ejercicio de la diligencia debida requiere que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, interrumpan, mitiguen, supervisen, comuniquen, contabilicen, aborden y corrijan los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza que sus propias actividades, las de sus cadenas de valor y las relaciones comerciales pueden plantear⁷⁰.

Uno de los aspectos a destacar es que la Directiva delega importantes tareas en los Estados miembros, al señalar que éstos deberán establecer normas para que las empresas lleven a cabo estrategias de diligencia debida⁷¹. Mediante estas estrategias, las empresas deberán desarrollar una metodología para evaluar, teniendo en cuenta la probabilidad, la gravedad y la urgencia, si sus actividades comerciales causan o contribuyen a causar efectos adversos⁷².

En el caso de que, tras realizar dicha evaluación, la empresa concluya que no causa ningún tipo de efecto adverso potencial o real, bastará con que publique una declaración a tal efecto incluyendo un informe con los datos que le hayan llevado a dicha conclusión⁷³. Las empresas que lleguen a la deducción de que sí afectan de forma negativa a los derechos humanos, el medioambiente o la gobernanza, tendrán que desarrollar una estrategia que incluya los siguientes aspectos: especificar

⁶⁹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 3.7.

⁷⁰ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 1.2.

⁷¹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 4.1.

⁷² Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 4.2.

⁷³ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 4.3.

los efectos adversos potenciales o reales que estén presentes en sus actividades, así como el nivel de gravedad, su probabilidad y urgencia; describir su cadena de valor; indicar y adoptar políticas y medidas proporcionadas y acordes con vistas a detener, prevenir o mitigar dichos efectos; y establecer estrategia de priorización con arreglo a los Principios Rectores⁷⁴.

La Directiva también dispone que, con el fin de generar claridad y certidumbre para las empresas y de garantizar la coherencia entre sus prácticas, la Comisión publicará directrices generales no vinculantes para las empresas sobre el mejor modo de cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la Directiva⁷⁵. De cara a preparar dichas directrices, la Comisión deberá tener en cuenta las normas no vinculantes más importantes que ya describimos.

5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

En primer lugar debe señalarse que la propuesta de Directiva puede suponer un gran avance en el progreso hacia “el fin de la impunidad”. El hecho de que el PE aprueba con tal holgada mayoría un texto de este calibre es una gran noticia. La incorporación en la definición de efectos adversos tanto de los daños causados por las empresas matrices, como por todas sus empresas subsidiarias, así como la inclusión de toda la cadena de valor, es una medida de gran potencial, ya que evitarán posibles diluciones de responsabilidades.

La decisión de incluir un alcance basado en la extraterritorialidad, que abre la posibilidad de perseguir efectos adversos acontecidos en el extranjero, independientemente de la nacionalidad de la empresa, siempre que ésta actúe en el mercado interior, permite que el ámbito de actuación de la Directiva sea de gran calado, lo que sin duda es un aspecto muy positivo.

Así mismo, la determinación de obligar a las empresas a desarrollar estrategias de diligencia debida resulta un gran avance, ya que, tal y cómo se ha expuesto, el número de empresas que venían adhiriéndose a directrices no vinculantes de aplicación de la diligencia debida de forma voluntaria es muy escaso. De igual forma resulta de gran interés que el

⁷⁴ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 4.4.

⁷⁵ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 14.1.

respeto de la diligencia debida no exima de la responsabilidad civil en procesos internos en los EEMM.

Pero pese a todos estos aspectos positivos, la Directiva incluye también aspectos más discutibles. El mero hecho de que la Unión se haya marcado como prioridad desarrollar una normativa propia y en el proceso haya dejado de apostar por el Tratado vinculante que se discute en el seno de Naciones Unidas puede contribuir a que éste muera antes de nacer⁷⁶. Así mismo hay voces que señalan la posibilidad de que la Unión ponga más interés en utilizar este instrumento para castigar a ciertos Estados siguiendo intereses geopolíticos que para perseguir la impunidad de las multinacionales⁷⁷.

En lo que respecta al contenido, el aspecto que más resalta es la apuesta por vincular la Directiva con normas no vinculantes (Principios, Directrices, Declaraciones, etc.), cuando la eficacia de éstas es criticada en el mismo texto.

El borrador destaca por centrar toda la atención en las estrategias de diligencia debida, instrumentos, que pese a contar con mecanismos de revisión estatal aún por desarrollar, serán diseñados por las propias empresas. Éstas podrán ser sancionadas cuando incumplan un plan de acción establecido por ellas mismas. Así mismo, la Directiva no aclara qué ocurrirá cuando los potenciales efectos adversos no se encuentren contemplados en las estrategias de diligencia debida.

De igual forma, la Directiva permite que sean las propias empresas las que determinen cómo y qué efectos adversos han causado y señala que, en tal caso, cooperarán en la medida de sus posibilidades en el proceso de reparación. También resulta poco ambiciosa la decisión de que los mecanismos de reclamación sean establecidos por las empresas, no por los Estados miembros o por la propia Unión.

⁷⁶ Hernández Zubizarreta, J., González, E. y Ramiro, P. (17 de marzo de 2021): Diligencia debida, cuando la unilateralidad se vuelve la norma. El Salto. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/impunidad-corporaciones-ong-parlamento-europeo-diligencia-debida-cuando-unilateralidad-vuelve-norma> (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).

⁷⁷ En este sentido véase las argumentaciones escritas de varios Europarlamentarios del grupo de la Izquierda que decidieron abstenerse en la votación de la Resolución. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/meps/es/197828/MANU_PINEDA/other-activities/written-explanations (última fecha de consulta: 20 de junio de 2021).

La Directiva incluye un mecanismo de investigación, pero éste se centra en examinar las estrategias de diligencia debida, no en los efectos adversos reales en sí⁷⁸. En el caso en el que la investigación detecte un incumplimiento de la Directiva, se le concederá a las empresas plazos para emprender acciones correctoras⁷⁹.

Puede llegarse a dar el caso de la suspensión temporal de las actividades empresariales, o la prohibición temporal de operar en el mercado interior para las empresas que se rijan por el derecho de un tercer Estado, pero el lenguaje es muy vago. Se utiliza la expresión de “*los Estados velarán porque se pueda ordenar la adopción de medidas*” en el caso de daños irreparables pero éstos, a diferencia de lo que sucede con los efectos adversos, no quedan definidos⁸⁰.

Por otra parte, se incluye un mecanismo de sanciones que deberá ser desarrollado por los Estados miembros, con el riesgo de disparidad que esto provoca. Las sanciones podrán ser de importe económico, exclusión temporal o indefinida de la contratación pública, ayudas estatales o planes de ayudas públicas, incautar mercancías u otras sanciones administrativas⁸¹. Pero no queda claro qué ocurrirá cuando una empresa cometa violaciones cuyo riesgo no haya detectado en sus estrategias de diligencia.

La Directiva establece que las empresas podrán ser consideradas responsables y deberán proporcionar reparaciones de conformidad con el Derecho nacional, pero en vez de utilizar un lenguaje de obligaciones, establece que los Estados “*procurarán disponer*” de un régimen de responsabilidad civil⁸². La Directiva no incluye la posibilidad de responsabilidad penal. Además se señala que la responsabilidad civil no será aplicable a las empresas que hayan demostrado prestar toda la diligencia debida o cuándo el daño se haya producido aún cuando hubieran prestado toda la diligencia debida, situación en la que no se considerará a las empresas responsables del mismo⁸³.

⁷⁸ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 13.1.

⁷⁹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 13.6.

⁸⁰ *Ídem*.

⁸¹ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 18.

⁸² Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 19.2.

⁸³ Parlamento Europeo, *op. cit.*, artículo 19.3.

CONCLUSIONES

Los intentos históricos, tanto de la Unión como de la comunidad internacional, de diseñar mecanismos eficaces para responsabilizar las acciones empresariales que deterioren el disfrute de los derechos humanos no han sido efectivos. Entre otros aspectos debido a que ha quedado demostrado, en palabras del propio Parlamento Europeo, que las normas no vinculantes no han funcionado.

La propuesta de Directiva aprobada por el Parlamento Europeo en materia de diligencia debida da pasos en la dirección correcta: instaurar mecanismos vinculantes que dejen atrás las directrices voluntarias de soft law y establecer obligaciones reales para las empresas transnacionales que cometen actos que menoscaben los derechos humanos. Incluye diversos aspectos positivos, entre los que destaca en especial la voluntad del Parlamento Europeo, siguiendo con el compromiso histórico de la Unión por garantizar los derechos en todo el mundo, de que la Directiva tengan en cuenta la extraterritorialidad de las obligaciones y esté dirigida tanto a empresas que se rijan por el Derecho de un Estado Miembro, como a aquéllas empresas que, pese a no hacerlo, operan en el mercado interior, lo que en la práctica significa tener en su ámbito de aplicación a casi la totalidad de las empresas transnacionales. También es de gran interés que el texto aluda a la importancia de abarcar la totalidad de la cadena de valor de las empresas, evitando así que se diluyan responsabilidades entre los complejos entramados empresariales.

Pero pese a dichos aspectos positivos, la Directiva deja gran parte de la responsabilidad de su cumplimiento en manos de las propias empresas, como la evaluación de su propia estrategia de diligencia debida o el diseño de los mecanismos de reclamación.

Aún queda esperar el desarrollo final del documento por parte de la Comisión, pero de momento la Directiva sólo plantea la obligación vinculante para las empresas de tener una estrategia en materia de diligencia debida y no clarifica qué sucederá cuando las corporaciones cometan violaciones de derechos que no hayan contemplado en sus propios análisis de riesgos.

En definitiva, la Directiva significa una corrección de ciertos comportamientos empresariales pero en ningún momento parece que vaya a tener capacidad real de cumplir la promesa realizada de “poner fin a la impunidad”.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Efe (2012): *Nobel de la Paz 2012: Unión Europea. La Vanguardia*. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/internacional/20121012/5435298169/5/nobel-de-la-paz-2012-union-europea.html> (fecha de última consulta: 15 de junio de 2021).

Avbelj. Matej (2018): “Human rights inflation in the European Union”. In Violini, Lorenza and Baraggia, Antonia (Eds.) *The Fragmented Landscape of Fundamental Rights Protection in Europe*. Elgar. pp 7-24.

Barbé, Esther (2014): “La Unión Europea como promotora de Derechos Humanos en Naciones Unidas””. En Barbé, Esther (Ed.) *La Unión Europea en las Relaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid, pp. 395-414.

Comisión Europea (2020): *COMUNICACIÓN CONJUNTA AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO. Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024*. Comisión Europea.

Comisión Europea y Alta Representante de la Unión para asuntos exteriores y Política de Seguridad (2011): *Derechos Humanos y Democracia en el centro de la acción exterior de la UE- Hacia un enfoque más eficaz (Comunicación conjunta)*”. COM (2011) 886 final, Bruselas.

Consejo de Derechos Humanos (2008): *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos-Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie*. A/HRC/8/5. Organización de las Naciones Unidas.

Consejo de Europa (2021): *Reglamento (UE) 2021/996 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o*

765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús. Consejo de Europa.

Consejo de la Unión Europea (2020): *DECISIÓN (PESC) 2020/1999 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos*. Consejo de la Unión Europea.

Consejo de la Unión Europea (2020): *REGLAMENTO (UE) 2020/1998 DEL CONSEJO de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos*. Consejo de la Unión Europea.

Consejo de la Unión Europea (2012): *Marco Estratégico de la UE sobre Derechos Humanos y Democracia*. Consejo de la Unión Europea. Bruselas.

Council of Europe (2016): *Recommendation CM/Rec(2016)3 of the Committee of Ministers to member states. Human Rights and business*. CM/Rec(2016)3. Council of Europe.

European Coalition for Corporate Justice (23 de Junio de 2021): *Leading MEPs urge the Commission to present an ambitious proposal on corporate due diligence*. ECCJ. Disponible en <https://corporatejustice.org/news/leading-meps-urge-the-commission-to-present-an-ambitious-proposal-on-corporate-due-diligence/> (fecha de última consulta 1 de julio de 2021).

Human Rights Council, (26 de junio de 2014): *Elaboration of an International Legally Binding Instrument on Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Respect to Human Rights*, A/HRC Res. 26/9.

Hernández Zubizarreta, Juan, González, Erika y Ramiro, Pedro (17 de marzo de 2021): *Diligencia debida, cuando la unilateralidad se vuelve la norma*. El Salto. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/impunidad-corporaciones-ong-parlamento-europeo-diligencia-debida-cuando->

unilateralidad-vuelve-norma (fecha de última consulta: 14 de junio de 2021).

Irkebø, Tori Lovren, & Langford, Malcolm (2018): *The Commitment Curve: Global Regulation of Business and Human Rights*. Business and Human Rights Journal, 3(2). pp. 157-185.

Karl, J. (1999): "The OECD Guidelines on Multinational Enterprises". In Addo, Michael (Ed.) *Human rights standards and the responsibilities of transnational corporations*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pág 92. pp. 86-106.

Liñán Noguerras, Diego. J (2020): "Derechos Humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea". En Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Tecnos. Madrid, pp. 126-157.

Martin-Ortega, Olga (2008): *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*. Bosch Internacional. Barcelona.

Nolan, Justine and Frishling, Nana (2020): "Human Rights Due Diligence and the (Over)-Reliance on Social Auditing in Supply Chains". En Deva, Surya y Birchall, David (Eds.) *Research Handbook on Human Rights and Business*. Edward Elgar. Cheltenham, pp. 108-129.

OCDE (2018): *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

OCDE (2011): *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Revisión 2011*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011): *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. UN Doc HR/PUB/11/04. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra.

- Organización Internacional del Trabajo (2017): *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. Organización Internacional del Trabajo.
- Parlamento Europeo (10 de marzo de 2021): *Fin de la impunidad para las empresas que causen daños al planeta o las personas* [Nota de prensa]. Parlamento Europeo. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20210304IPR99216/fin-de-la-impunidad-para-las-empresas-que-causen-danos-al-planeta-o-las-personas> (fecha de última consulta: 16 de junio de 2021).
- Parlamento Europeo (2021): *Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa* (2020/2129(INL)). Parlamento Europeo.
- Ratner, Steven (2001): *Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility*, 111 Yale Law Journal. New Haven.
- Sjåfjell, Beate (2020). *How Company Law has Failed Human Rights – and What to Do About It*. *Business and Human Rights Journal*, 5(2), pp. 179-199.
- Subasinghe, Ruwan (2021): “A Neatly Engineered Stalemate: A Review of the Sixth Session of Negotiations on a Treaty on Business and Human Rights”. *Business and Human Rights Journal*, pp. 1–8.
- Taylor, Mark B. (2020): “Human rights due diligence in theory and practice”. En Deva, Surya y Birchall, David (Eds.) *Research Handbook on Human Rights and Business*. Edward Elgar. Cheltenham, pp. 88-107.
- The Global Compact, Unicef and Save the Children (2012): *Derechos del Niño y Principios Empresariales*. The Global Compact, Unicef and Save the Children.
- UN Intellectual History Project (2009): *The UN and Transnational Corporations*. United Nations.

Yiannibas, Katerina y Roorda, Lucas (2017): “Introduction”. In Álvarez Rubio, Juan José y Yiannibas, Katerina (Eds.) *Human Rights in Business: Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*. Routledge. Londres and Nueva York, pp. 1-6.